



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 335-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad xxxx contra la resolución DNP-OD-M-210-2018 de las 11:46 horas del 30 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 72 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 004-2018 de las 15:00 horas del 15 de enero de 2018, se recomendó otorgar la solicitud de pensión por vejez debido a que la gestionante cumple con los requisitos, conforme a la ley 2248 artículo 2 inciso ch), sea 10 años, 2 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 20 de enero del 2013. Acredita un total tiempo de servicio de 13 años, 9 meses y 11 días al 15 de abril del 1997. El mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación en la suma de ₡72.490,00 que corresponde a marzo de 1997 ajustado al 50%, y el quantum jubilatorio en la suma de ₡255.700,00, que es el monto mínimo vigente al 05 de junio de 2016. Con un rige a partir del 05 de junio del 2016.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-210-2018 de las 11:46 horas del 30 de enero de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que a la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 240 cuotas que exige el artículo 41 de la Ley 7531. Y señala en su Considerando **b.1.-** “(...) *Por otro lado, se deniega con base en la Ley 2248, artículo 2, inciso ch; siendo que aunque la gestionante cumple con los 60 años de edad de conformidad con los lineamientos indicados mediante el oficio DNP-AL-1791-2015, del 01 de Abril del 2015, emitido por la M.B.A. Elizabeth Molina Soto, Directora Nacional de Pensiones, a su vez en acatamiento a lo establecido en el oficio TA-074-2015 del 26 de Marzo del 2015, emitido por la Licda. Carla Navarrete Brenes, Jueza Presidenta del Tribunal Administrativo de la Seguridad del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el oficio*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

DVMTSS-111-2015 del 30 de Marzo del 2015, emitido por el Vice Ministro de Trabajo, Alfredo Hasbum Camacho, no cumple con los diez años laborados al 18 de Mayo de 1993, fecha última de vigencia de la Ley 2248, de conformidad con el apartado séptimo de la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, dado que a la citada fecha computa únicamente 9 años, 1 mes y 14 días, por lo que no se configura su derecho de pertenencia.

III.-La petente cumplió los 60 años de edad el 20 de enero del 2013, según se desprende de certificación del Registro Civil visible en documento 18 del expediente digital.

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La diferencia se genera en cuanto a la ley que fue aplicada para el otorgamiento de la pensión, por cuanto la Junta de Pensiones, recomienda otorgar la pensión al amparo de la Ley 2248, del 05 de setiembre de 1958, bajo la justificación de que la peticionaria al 18 de mayo de 1993 cumple con los requisitos de 10 años de servicio (**10 años 2 meses y 14 días**) y los 60 años de edad (20 de enero del 2013). Criterio que no avala la Dirección de Pensiones al denegar la jubilación por ley 2248 argumentando que, pese a que la petente cumplió los 60 años, no logró reunir 10 años de labores al 18 de mayo de 1993, computando a esa fecha el total de **9 años 1 mes y 14 días**.

Por tanto, se procederá a revisar las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248, normativa por la cual fue gestionada la solicitud petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

III. En cuanto al tiempo de servicio al tiempo de servicio, la diferencia se origina por cuanto la Dirección de Pensiones omite el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por los excesos laborados en el Colegio Saint Joseph. Asimismo, ambas instancias difieren en el cómputo del año 1993 laborado en el Colegio La Salle y aunado a ello se equivocan al contabilizar los años 1977 y 1996 laborados en el centro educativo Saint Joseph School y el Colegio Santa María S.A respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a.-Del tiempo de servicio en el Saint Joseph

De las labores en el Saint Joseph se observa que ambas instancias se equivocan al contabilizar el **año 1977** y aunado a ello la Dirección de Pensiones no reconoce el incentivo por bonificaciones por artículo 32.

a.1.- En cuanto al cómputo del año 1977

De las labores del **año 1977** se observa que ambas instancias computan 7 meses (de junio a diciembre) con base en la certificación del Saint Joseph School visible a documento 26, tiempo sobre el cual incluyen el mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional por bonificación de artículo 32, que para su reconocimiento requiere haber laborado el curso lectivo completo, lo cual no sucedió en este caso. Por tanto, lo correcto es contabilizar **6 meses** sea (de junio a noviembre).

a.2. -En cuanto al reconocimiento del artículo 32, en el Saint Joseph School

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 1 año por los febreros y diciembre laborados de 1978, 1986 a 1989 (documento 30 página 1). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación del Saint Joseph School visible en documento 10 y que acredita que la gestionante laboró los meses de diciembre y febrero de los años 1978, 1986 a 1989, según el detalle del nombramiento de esos años.

La Dirección por su parte deniega el reconocimiento de estas bonificaciones porque no están debidamente certificados; sin embargo no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del Saint Joseph School los excesos laborados o que se aporte el oficio del director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono del gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente del servidor.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: **1 año** por los meses de febrero y diciembre laborados de los años 1978, 1986 a 1989.

b. En cuanto a las labores en el Colegio La Salle

Al respecto se observa que ambas instancias difieren al contabilizar el año 1993 en el Colegio La Salle y la Dirección de Pensiones no reconoce el incentivo por bonificaciones por artículo 32.

b.1) En cuanto al cómputo del año 1993

Respecto al **año 1993** ambas instancias son coincidentes al contabilizar 3 meses y 18 días en el primer corte, sin embargo, para el segundo corte la Dirección de Pensiones contabiliza 7 meses y 12 días y la Junta de Pensiones 6 meses y 12 días.

Observa este Tribunal que la Dirección de Pensiones para el año 1993 arriba al cálculo de 7 meses y 12 días en el segundo corte al incluir el mes de diciembre. Mientras que la Junta de Pensiones contabiliza 6 meses y 12 días, ajustando estrictamente a la certificación del Colegio La Salle visible a documento 9 página 2, en la cual se detalla como fecha de rige de labores en el año de:1991 de *marzo a noviembre* y de 1992 a 1994 “*de Febrero a noviembre*”. Como puede observarse en el año en cuestión, NO constan labores en el mes de diciembre, sino que se certifica estrictamente los servicios del mes de febrero a noviembre. Por tanto, lleva razón la Junta de Pensiones al computar para ese año 3 meses y 18 días en el primer corte y 6 meses y 12 días en el segundo corte para un total de **10 meses**.

b.2 .-En cuanto al reconocimiento del artículo 32, en el Colegio La Salle

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 1 mes (febrero de 1992). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo, criterio que es improcedente, puesto se trata de un periodo vacacional que fue debidamente certificado por el director del Colegio La Salle, según documento 09, centro educativo en la cual la petente prestó labores de marzo de 1991 a marzo de 1994, documentación que es prueba suficiente para acreditar esa bonificación del año 1992 por artículo 32.

Finalmente, cabe aclarar que si bien es cierto se observa inconsistencias en el cómputo de los años 1994 y 1996, se considera que sobre este punto es innecesario hacer referencia pues ello no le afecta el derecho de pertenencia, al tratarse de una jubilación ordinaria por edad al amparo de la ley 2248 inciso ch).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, verificado el tiempo de servicio, el cómputo correcto es de:

10 años 1 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993 que incluye 7 años 5 meses y 26 días en el Colegio Saint Joseph, más 2 años, 4 meses y 18 días en el Colegio La Salle,

13 años, 5 meses y 26 días a diciembre de 1996 al adicionar 2 años y 7 meses en el Colegio Santa María y 8 meses y 12 días en el Colegio La Salle.

13 años, 8 meses y 11 días al 15 de abril de 1997 al agregar 2 meses y 15 días en el Colegio Santa María.

Razón por la cual este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante si cumple con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional conforme lo determina el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, sea por alcanzar más de diez años y haber cumplido los 60 años de edad el 20 de enero del 2013, normativa que en lo pertinente señala que:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Ahora bien, debe aclararse que lo establecido en el oficio número **TA-074-2015 del 26 de marzo del 2015**, del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el tema de las pensiones por edad, definidas en el artículo 2 inciso ch, de la ley 2248, en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005, se ha indicado que éstas proceden cuando el solicitante cumple 10 años de servicio en educación al día 18 de mayo de 1993, y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no esté pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional.

Así las cosas, resulta acertada la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio y el monto del mismo.

En virtud de lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-210-2018 de las 11:46 horas del 30 de enero de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 72 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 004-2018 de las 15:00 horas del 15 de enero de 2018, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **13 años, 8 meses y 11 días al 15 de abril de**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1997. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-210-2018 de las 11:46 horas del 30 de enero de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 72 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 004-2018 de las 15:00 horas del 15 de enero de 2018 salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 13 años, 8 meses y 11 días al 15 de abril de 1997. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF